

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	27/11/2025 11:57	Fecha/hora resolución	27/11/2025 14:40
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000002362
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0000900001	Nombre Institución	UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA EL REAPROVISIONAMIENTO DEL ALMACÉN DE ODONTOLOGÍA DE LA OSUM		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001327 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 185	18/11/2025 19:10	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l <input type="text"/>)	Por no acreditar el r <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001326 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 102	18/11/2025 18:04	KAROL MARGOT MESEN ZAMORA	PRISMA DENTAL SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l <input type="text"/>)	Por inobservancia d <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001326 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 103	18/11/2025 18:04	KAROL MARGOT MESEN ZAMORA	PRISMA DENTAL SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l <input type="text"/>)	Por inobservancia d <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001326 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 191	18/11/2025 18:04	KAROL MARGOT MESEN ZAMORA	PRISMA DENTAL SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l <input type="text"/>)	Por inobservancia d <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001326 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 207	18/11/2025 18:04	KAROL MARGOT MESEN ZAMORA	PRISMA DENTAL SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l <input type="text"/>)	Por inobservancia d <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001326 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 208	18/11/2025 18:04	KAROL MARGOT MESEN ZAMORA	PRISMA DENTAL SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l <input type="text"/>)	Por inobservancia d <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001326 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 209	18/11/2025 18:04	KAROL MARGOT MESEN ZAMORA	PRISMA DENTAL SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l <input type="text"/>)	Por inobservancia d <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001326 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 210	18/11/2025 18:04	KAROL MARGOT MESEN ZAMORA	PRISMA DENTAL SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l <input type="text"/>)	Por inobservancia d <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001326 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 211	18/11/2025 18:04	KAROL MARGOT MESEN ZAMORA	PRISMA DENTAL SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l <input type="text"/>)	Por inobservancia d <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001326 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 212	18/11/2025 18:04	KAROL MARGOT MESEN ZAMORA	PRISMA DENTAL SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l <input type="text"/>)	Por inobservancia d <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>

8122025000001326 ✓ Línea 221	18/11/2025 18:04	KAROL MARGOT MESEN ZAMORA	PRISMA DENTAL SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por inobservancia d ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001326 ✓ Línea 228	18/11/2025 18:04	KAROL MARGOT MESEN ZAMORA	PRISMA DENTAL SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por inobservancia d ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001326 ✓ Línea 229	18/11/2025 18:04	KAROL MARGOT MESEN ZAMORA	PRISMA DENTAL SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por inobservancia d ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001326 ✓ Línea 230	18/11/2025 18:04	KAROL MARGOT MESEN ZAMORA	PRISMA DENTAL SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por inobservancia d ▼	Se confirma Act ▼

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA y PRISMA DENTAL SUPPLY SOCIEDAD ANÓNIMA presentaron ante esta Contraloría General de la República, los recursos de apelación No. 8122025000001327 y 8122025000001326, respectivamente, en contra del acto final de adjudicación dictado en la Licitación Mayor No. 2025LY-000003-0000900001 promovida por la Universidad de Costa Rica para la adquisición de materiales para el reaprovisionamiento del almacén de odontología de la OSUM.

II.- Que mediante auto No. 8052025000002312 de las nueve horas con siete minutos del día veinte de noviembre de dos mil veinticinco, esta División solicitó a la Administración información sobre el estado del procedimiento. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062025000004351 del veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001327 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, a efectos de su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

II.- SOBRE EL CONCURSO Y EL RECURSO INTERPUESTO.

Según lo establecido en los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer los recursos de apelación presentados contra el acto final de una licitación mayor. Para ello, previo a su análisis de fondo, cuenta con un plazo de ocho días hábiles para definir la admisibilidad del recurso, o bien, su rechazo de plano por inadmisibilidad o improcedencia manifiesta.

En ese sentido, tal y como consta en el expediente electrónico, la Universidad de Costa Rica (en adelante UCR) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000003-0000900001 para la adquisición de materiales para el reaprovisionamiento del almacén de odontología de la OSUM, para lo cual se configuró el procedimiento en 244 partidas con 256 líneas donde cada una representa los materiales odontológicos que la Administración pretende adquirir. (Ver Expediente Electrónico: “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[11. Información de bien, servicio u obra]).

Ahora bien, en lo que interesa, de conformidad con el acto final dictado a las 10:06 horas del 06 de noviembre de 2025, se constata lo siguiente:

a) la empresa PRISMA DENTAL SUPPLY SOCIEDAD ANÓNIMA resultó adjudicataria, entre otras, de la partida No. 175; **b)** la empresa CARLOS IZQUIERDO Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANÓNIMA resultó adjudicataria, entre otras, de las partidas No. 93, 94, 201, 202, 211, 218, 219 y 220, y; **c)** la empresa ALDECOBA DENTAL CARE SOCIEDAD ANÓNIMA resultó adjudicataria, entre otras, de las partidas No. 181, 197, 198, 199, 200. (Ver Expediente Electrónico: “[4. Información del acto final]”/“Acto Final [Consultar]”). Dicha decisión es impugnada por las empresas apelantes MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA —partida 175— y PRISMA DENTAL SUPPLY SOCIEDAD ANÓNIMA —partidas 93, 94, 181, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 211, 218, 219 y 220— al considerar que la Administración incurrió en una serie de errores al revisar sus plicas. (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Recursos de apelación No. 8122025000001327 y 8122025000001326).

Por otro lado, debe mencionarse que, en el caso de la oferta de la empresa apelante MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA, el citado acto final determinó que no cumplió con el requisito de admisibilidad asociado a la experiencia de los oferentes, por lo que su plica fue declarada como incumpliente.

Considerando lo anterior, resulta de interés entrar a conocer los recursos interpuestos para corroborar la legitimación de los recurrentes y si cuentan con posibilidades reales de convertirse en readjudicatarios del concurso, de acuerdo con los parámetros establecidos en el reglamento de la contratación.

Con ese propósito, los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, establecen que la carga de la prueba y el deber de fundamentación recaen exclusivamente sobre la parte recurrente, de manera que le corresponde demostrar, con la prueba idónea, que su plica fue excluida de manera ilegítima e incorrecta por parte de la Administración. Adicionalmente, como parte intrínseca de los recursos de apelación, también le atañe al recurrente dejar en evidencia su legitimación para apelar y que cuenta con un mejor de derecho para resultar en eventual adjudicatario del concurso, lo cual se consigue al incluir en su escrito su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación y demostrando la elegibilidad de su oferta.

Bajo este enfoque, este órgano contralor procederá a analizar los recursos de apelación No. 8122025000001327 y 8122025000001326 para determinar su admisibilidad.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN NO. 8122025000001327 INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre la legitimación y mejor derecho de la empresa apelante.

Criterio de la División. Considera la **apelante** que la Administración descalificó indebidamente su oferta para la partida N.º 175 por un incumplimiento en las cartas de experiencia que pudo haberse subsanado, pero que la UCR determinó que no procedía la prevención debido a que otros oferentes sí cumplieron con lo requerido; lo cual estima contrario al artículo 134 del RLGCP y perjudicial para la Administración al excluir su plica, que resulta más conveniente a nivel económico que la de la adjudicataria.

Al respecto, si bien se observa que la empresa apelante presenta dentro de su escrito recursivo una serie de argumentos para defender la exclusión de su plica, como bien se indicó de manera introductoria, el primer aspecto que este órgano contralor debe evaluar en todo recurso de apelación es la legitimación y mejor derecho del recurrente, lo cual se hará de seguido.

De conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGCP, cuando una oferta ha sido descalificada, corresponde a la apelante, demostrar, por un lado, la elegibilidad de la oferta, ya sea desvirtuando el incumplimiento señalado por la Administración mediante argumentos sólidos y prueba que respalden sus dichos dentro del recurso, señalando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como

fundamento de la impugnación y aportando la prueba idónea que desvirtúe el acto impugnado, o bien, indicando que el incumplimiento señalado no resulta trascendente y, por ende, no ameritaba la exclusión de su oferta por tratarse de un aspecto no sustancial.

Adicionalmente, una vez superado lo anterior, le corresponde al recurrente demostrar que, de ser elegible, su oferta habría ganado el concurso, lo cual se acredita mediante el ejercicio de **mejor derecho**. Es menester recordar que el artículo 96 del RLGC, referente al sistema de evaluación, establece que la oferta más conveniente será aquella que cumpla las condiciones de admisibilidad y **obtenga la mejor evaluación**. No obstante, el artículo 137 del mismo cuerpo normativo dispone que solo serán calificadas de frente al sistema de evaluación **aquellas ofertas que resultaron elegibles**; de ahí que el artículo 262 del Reglamento contempla, como uno de los requisitos indispensables para los recursos de apelación —además de la demostración de la elegibilidad de su oferta— que todo recurrente acredite su mejor derecho, entendido este como su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación que permita acreditar la forma en que su oferta resultaría ser la legítima adjudicataria del concurso si esta fuera elegible. Lo anterior podría realizarlo de dos formas: aplicando los rubros del sistema de evaluación a su oferta, indicando no solamente el puntaje que en su criterio obtendría para cada uno de los rubros, sino además acreditando, con vista en su plica, que cumplía con el respectivo parámetro según lo regulado en el pliego de condiciones, de forma que la nota final que obtendría supere el puntaje asignado tanto a la adjudicataria como a las empresas elegibles evaluadas según el orden de mérito; o bien, señalando incumplimientos sustanciales en contra de la oferta de la adjudicataria y las demás ofertas elegibles, a efectos de demostrar que, al quedar su plica como la única elegible, resultaría ganadora sin necesidad de aplicar el sistema de evaluación.

Este ejercicio de mejor derecho es un requisito indispensable para los recursos de apelación por cuanto los artículos 87 de la LGCP y 266 inciso b) del RLGC castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta toda impugnación que no cumpla con este presupuesto; aspecto que también ha sido desarrollado por esta Contraloría General de la República en múltiples pronunciamientos, como en el caso de la resolución No. R-DCP-SICOP-01132-2025 de las 17:37 horas del 24 de junio de 2025: "(...) *no basta con la mera defensa de la propia oferta o el ataque a la oferta adjudicataria; es un deber procesal del recurrente demostrar fehacientemente cómo, aplicando los criterios de evaluación del pliego, su propuesta obtendría un puntaje superior que la convertiría en la legítima adjudicataria. Este es un aspecto esencial de la legitimación recursiva, como ha señalado este órgano contralor en su jurisprudencia (...) La ausencia de este ejercicio de acreditación del mejor derecho, conforme lo exige el artículo 262 del RLGC, constituye una falencia insubsanable en la legitimación del recurrente para obtener una eventual adjudicación (...)* En consecuencia, al no lograr el recurrente acreditar un mejor derecho a la adjudicación conforme al sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones, y en virtud de que su recurso no desvirtúa la elegibilidad de la oferta adjudicataria, se impone el rechazo de plano del recurso de apelación por improcedencia manifiesta." (El resaltado es propio) (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00100-2025 de las 11:39 horas del 21 de enero de 2025 y No. R-DCP-SICOP-00279-2025 de las 14:54 horas del 17 de febrero de 2025).

Partiendo del desarrollo anterior, en el caso en concreto, observa este órgano contralor que la apelante se centra en explicar las razones por las cuales su plica no debió haber sido declarada inelegible; sin embargo, aún en el caso de que lograra probar su indebida exclusión, le correspondía demostrar cómo ganaría el concurso, lo cual no fue realizado por la apelante MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA, según se expondrá.

El pliego de condiciones del procedimiento de marras estableció los siguientes criterios de evaluación: "*Factores de evaluación: / La adjudicación de las empresas se efectuará a las que obtengan la mayor calificación de acuerdo con el siguiente sistema de evaluación de ofertas: A. Precio 80 % / B. Criterios de Sostenibilidad 10 % / C. PYME 5 % / D. Recomendaciones Adicionales de la empresa 5 % / TOTAL 100 % / A. Precio (80%) / Se asigna el porcentaje máximo al oferente que ofrezca el precio menor, siempre y cuando, este cumpla con todo lo estipulado en el pliego de condiciones. El puntaje mínimo se le asigna al oferente que ofrezca el mayor precio y para los demás oferentes se le asigna en forma proporcional. / Donde: $P1 = PM/PO * \%P*80$ / $P1 =$ Porcentaje obtenido por la oferta en estudio. / $PM =$ Precio de la oferta más baja. / $PO =$ Precio de la oferta en estudio. / $\%P =$ Porcentaje de precio que se aplicará en el estudio. / B. Criterios de Sostenibilidad (10%) / De conformidad con la Ley General de Contratación Pública, en su artículo 21 y su Reglamento artículos del 55 al 59, se promueve la incorporación de criterios sociales, económicos, ambientales y de innovación en los pliegos de condiciones, todo acorde con la Política Nacional de Compras Públicas Sustentables, cuyo objetivo "es propiciar, a través del poder de compra del Estado, la estimulación de la producción de bienes y servicios con innovación y el mejor desempeño económico, ambiental y socialmente responsable", (Decreto Ejecutivo N.º 39310- MH - MINAE - MEIC - MTSS). / Tipo de Criterio Porcentaje / B.1 Criterios Ambientales 4 % / Con insumos que demuestren que se protege el medio ambiente. Debe demostrarse con algún certificado ambiental ISO 14001, bandera azul ecológica reciente, carbono neutral, etiqueta (sello) ambiental (tipo I ISO 14024), otros similares, que estén al día. / B.2 Criterios Sociales 3 % / Demostrar que previo a la apertura tienen incorporada en planilla alguna persona de los siguientes grupos: persona con discapacidad, persona mayor de 45 años, persona en rango de 18 a 25 años o personas con otras condiciones de vulnerabilidad. Como evidencias presentar planillas patronales de la menos los últimos tres meses. / B.3 Programa de recuperación de desechos 3 % / El contratista debe asumir la responsabilidad una vez que el bien llega al final de su vida útil, el bien es recibido por el oferente para darle un adecuado tratamiento en su disposición final. Por lo tanto, el oferente parte de una unidad de cumplimiento que garantice la aplicación del principio de responsabilidad extendida del producto de conformidad con lo que establecido en el decreto ejecutivo NO. 35933 y decreto No. 38272. / El oferente debe presentar: Documento del ministerio de salud donde conste que forma parte de la Unidad de Cumplimiento que se encuentre en estado activo, copia de documento emitido por el gestor autorizado indicando el tipo y cantidad de residuos recolectados, o alguna evidencia de entrega de los residuos para su gestión adecuada. La administración podrá verificar su inclusión en el Registro de UC. / El proveedor deberá realizar la recolección de los residuos de los insumos adjudicados al llegar al final de su vida útil, en coordinación con el responsable del Almacén de Odontología de la institución, el funcionario Jorge Hernández Hurtado, teléfono 2511-2980. / C. PYME (5 %) / Se otorgará el porcentaje máximo a los oferentes que en su oferta incorporen el certificado de empresa PYME emitido por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio vigente. / D. Recomendaciones Adicionales de la empresa 5 % / Este factor evalúa las recomendaciones adicionales al requisito mínimo establecido en el punto 3 Experiencia de los oferentes: / o Un contrato adicional: 1 % / o De dos a tres contratos adicionales: 3 % / o De cuatro contratos adicionales en adelante: 5 %." (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[2. Sistema de Evaluación de Ofertas]"/"[Consulta de los factores de evaluación]"/"[Método de evaluación]" y "[Selección de factores para la evaluación]").*

Como se observa, el reglamento específico de la contratación estableció un total de tres criterios de evaluación adicionales al precio, siendo éstos los criterios de sostenibilidad —que incluyó los criterios ambientales, sociales y el programa de recuperación de desechos—, el rubro de PYME y las recomendaciones adicionales de la empresa; factores que, como bien se extrae del texto transcrito anteriormente, requirieron que el oferente presentara documentación pertinente para demostrar su cumplimiento y el porcentaje que en su criterio le correspondería.

Ahora bien, resulta importante mencionar que el pliego de condiciones requirió a los oferentes lo siguiente: “5- *Experiencia de los oferentes / Deberá aportar en original cuatro (4) cartas de recomendación como mínimo en las que demuestre sus relaciones comerciales con clientes tanto de instituciones públicas y empresas privadas en los últimos 3 años previos a la fecha de apertura de la contratación. (dos cartas de instituciones públicas y dos cartas de empresas privadas), por lo que deberá cumplir con los siguientes requisitos:* • *Indicar los datos de la empresa o institución pública en que se brinda el servicio: razón social, dirección y número telefónico. / • La referencia debe ser suscrita por el encargado de velar por la ejecución del contrato. / • Indicar los datos de la persona que suscribe la referencia: nombre, número de cédula y puesto que desempeña. / • La referencia debe presentarse en papelería oficial de la empresa o institución pública según corresponda. / • Indicar el plazo aproximado de las relaciones comerciales con el oferente. / • Brindar información sobre el tipo de bienes contratados.*” (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Especificaciones técnicas y condiciones suministros de Odontología modificado-firmado.pdf (0.24 MB)”).

Sobre lo anterior, según se extrae del estudio técnico de las ofertas, la Administración determinó que la plica presentada por la empresa MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA no cumplió con este requisito legal, indicando lo siguiente: “*La oferta no cumple legalmente: considerando el oficio FO-1284-2025, si bien el oferente presentó cuatro cartas (1 pública y 3 privadas), otras ofertas presentaron las 4 cartas solicitadas para la verificación de la experiencia (2 instituciones públicas y 2 privadas)*” (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Estudio técnicos de las ofertas [Consultar]”/Partida No. 175, Oferta No. 2: MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA [No cumple]”/“[Justificación de resultado de verificación]”); aspecto que fue reiterado en la recomendación de adjudicación No. OS-20-2025 del 05 de septiembre de 2025, lo cual ocasionó que la oferta de la apelante no fuera sometida a evaluación: “9- *MEDIEXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA / (...) en lo referente a la experiencia, el proveedor presentó 4 cartas, 1 de instituciones públicas y 3 de empresas privadas (...) / No cumplen legalmente con lo solicitado en el pliego de condiciones en lo que corresponde a la experiencia las siguientes partidas: / Partidas Nos. 8-17-18-19-25-42-45-54-80-81-82-83-84-85-93-94-95-97-99-100-101-134-159-163-166-167-168-175-176- 184-194-223-224 / Para estas partidas, hubo otros proveedores que también ofertaron, presentando correctamente la cantidad de cartas solicitadas (2 de instituciones públicas y 2 de empresas privadas), por lo que no procede subsanar los requisitos de las mismas, considerando que existen otros que cumplen de acuerdo con el inciso d) punto 1 (...) / Se evalúan los factores de evaluación **únicamente a las ofertas que cumplen técnica y legalmente (...)**”. (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de verificación [Consultar]”/“Número de secuencia: 1759888”/“ [2. Archivo adjunto]”/“Resolución No. 20-2025 2025LY-000003-0000900001 (1)-firmado.pdf (1.01 MB)”/ Ver páginas 7 y 37).*

Siendo así, dado a que su oferta no fue evaluada por inlegible, le correspondía a la empresa apelante, como parte de los presupuestos para presentar su recurso, aplicar su propio ejercicio del sistema de evaluación para demostrar su posibilidad de convertirse en readjudicataria del concurso, debiendo hacer referencia en su escrito dónde constan en la oferta o en el expediente del concurso los documentos establecidos que solicitó la Administración para acreditar, ante este órgano contralor, el cumplimiento de cada uno de los rubros de evaluación. Por ejemplo, en el caso de los criterios de sostenibilidad, la UCR requirió a los oferentes que aportaran un certificado ambiental ISO 14001, bandera azul ecológica reciente, carbono neutral, etiqueta (sello) ambiental (tipo I ISO 14024) u otros similares para otorgar los 4% atinentes a los criterios ambientales, planillas patronales de al menos los últimos tres meses para probar y obtener los 3% del criterio social y un documento del Ministerio de Salud donde conste que el oferente forme parte de la Unidad de Cumplimiento y una copia de documento emitido por el gestor autorizado indicando el tipo y cantidad de residuos recolectados o alguna evidencia de entrega de los residuos para su gestión adecuada, a fin de obtener los 3% del programa de recuperación de desechos; archivos que no fueron presentados por la apelante junto a su recurso. Asimismo, se requirió un certificado emitido por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio vigente para probar la condición de PYME del oferente —y con ello obtener un 5%— y contratos adicionales para conseguir los 5% referentes a las recomendaciones adicionales de la empresa; los cuales tampoco fueron aportados por la apelante ni mucho menos hace referencia en su recurso en cuanto a su cumplimiento o no, considerando que estamos en presencia de un sistema de evaluación compuesto que se integra por otros factores además del precio

En ese sentido, resulta claro que existe una falencia en el recurso de apelación de MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA que se traduce en un incumplimiento a su deber de efectuar el ejercicio de mejor derecho, contraviniendo de esa forma lo establecido en el artículo 262 del RLGCP, de acuerdo con lo expuesto de forma introductoria. No puede pretender la apelante que a este órgano contralor le corresponda la tarea de realizar una revisión del expediente para determinar si posee un mejor derecho a la adjudicación, sino que es su deber hacerlo en virtud del principio de que la carga de la prueba corresponde a la parte recurrente y según lo señalado por el supracitado artículo 262 del RLGCP respecto al deber de fundamentación de los recursos.

Tal y como se señaló, este órgano contralor se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto a este deber de demostrar el cumplimiento de los rubros de evaluación, como lo es el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-00279-2025 de las 14:54 horas 17 de febrero de 2025, donde se resolvió: “(...) **la recurrente debió realizar ejercicio demostrativo de frente al sistema de evaluación para poder acreditar a este órgano contralor que cuenta con mejor calificación que la plica adjudicada (...)** la empresa debió realizar un ejercicio de puntaje en cada factor del sistema de evaluación a su favor, en el que **acreditara de qué forma conseguía mayor nota que la adjudicataria y las demás empresas elegibles, sin embargo ese ejercicio se echa de menos, ya que se circunscribe a defender el motivo de exclusión de su oferta, y asignándose un 100% en la evaluación, pero sin explicar puntualmente de qué forma y por medio de cuál documentación obtendría el puntaje total en cada uno de los factores del sistema de calificación**”. (El resaltado es propio) (En ese sentido, también se encuentra la resolución No. R-DCP-SICOP-00100-2025 de las 11:39 horas del 21 de enero de 2025).

Así las cosas, siendo que la empresa apelante omitió realizar el ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, para acreditar cómo es que su oferta podría obtener la totalidad del puntaje del sistema de evaluación ni mucho menos argumentar en contra de la elegibilidad de la oferta elegible, la apelante falla al desarrollar su ejercicio de mejor derecho y, en consecuencia, no acredita la forma en que podría resultar readjudicataria del concurso. Siendo así, ante la falta de fundamentación y legitimación de su recurso, se omite pronunciamiento del resto de sus

alegatos por razones de economía procesal, por cuanto aún bajo el escenario de que demostrara su elegibilidad, no demuestra que sería la legítima adjudicataria del concurso.

Con fundamento en los artículos 87 y 88 de la LGCP y los numerales 261, 262 y 266 inciso b) del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso de apelación No. 812202500001327 interpuesto por la empresa MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA.

Recurso 812202500001326 - PRISMA DENTAL SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA

IV.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN NO. 812202500001326 INTERPUESTO POR LA EMPRESA PRISMA DENTAL SUPPLY SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre el uso de los formularios del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

Criterio de la División. Respecto al recurso de apelación presentado por PRISMA DENTAL SUPPLY SOCIEDAD ANÓNIMA, este órgano contralor considera indispensable realizar las siguientes consideraciones previas. Con la entrada en vigencia de la LGCP, se reitera la obligatoriedad del uso del Sistema Digital Unificado de Compras Públicas al tenor de lo señalado en el artículo 16, indicándose expresamente que la consecuencia de la no utilización de este será la nulidad absoluta. La disposición en mención —que también se reitera en el artículo 25 del RLGCP— es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema digital unificado para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción de los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros. De ahí que, el artículo 243 del RLGCP dispone, en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública, que toda impugnación se deberá interponer **utilizando los formularios electrónicos** designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponden a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes.

De las normas antes referenciadas, se desprende con claridad que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos **únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo**. En consecuencia, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario del todo o **este se utilice de forma parcial** para la interposición del recurso de apelación, los artículos 244 inciso d) y 265 inciso d) del RLGCP disponen que la acción recursiva será **rechazada de plano por inadmisibile** cuando exista una inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso.

Así las cosas, el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma, según la letra de los artículos 25 y 243 del RLGCP, adquiere una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP: la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuestos para ello posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su Reglamento; siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público, sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas (ver la resolución R-DCA-00002-2023 de las 10:26 del 11 de enero de 2023). Por ello, y para el caso que nos ocupa, se reitera que los argumentos que conforman la acción recursiva se deben de **incorporar integralmente en el formulario electrónico** designado para esos efectos en el sistema digital unificado, siendo los documentos adjuntos un medio empleado únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados y desarrollados en el formulario respectivo.

Partiendo de lo expuesto anteriormente, **en el caso en concreto**, se tiene que la empresa apelante PRISMA DENTAL SUPPLY SOCIEDAD ANÓNIMA indicó en el formulario del recurso de apelación No. 812202500001326 lo que a continuación se transcribe de forma literal: *"Estimados señores: / En nombre de mi representada Prisma Dental Supply S.A. presento en tiempo y forma el recurso de revocatoria en contra del acto de adjudicación en la Licitación Mayor 2025LY-000003-0000900001 Adquisición de materiales para el reaprovisionamiento del almacén de odontología de la OSUM. / Art 96 párrafo segundo del reglamento de la ley de contratación pública / En consecuencia, la oferta más conveniente será aquella que cumpla las condiciones de admisibilidad y obtenga la mejor evaluación, en el entendido de que, al fijar las condiciones de admisibilidad se deberá asegurar la calidad y funcionalidad del bien, obra o servicio licitado. / Fundamentos del recurso / A continuación, se detallan las partidas impugnadas, junto con los elementos técnicos, económicos y legales que sustentan la solicitud de revocatoria: / Partidas impugnadas: 93, 94, 181, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 211, 218, 219 y 220. / Para cada una de estas partidas, se evidencia lo siguiente: / • Cumplimiento técnico y legal: Nuestra oferta cumple con todas las especificaciones técnicas requeridas en el cartel, según consta en el resultado final del estudio de ofertas. / • Aprobación de muestras: Las muestras presentadas fueron evaluadas satisfactoriamente por la comisión técnica. / • Razonabilidad de precios: Prisma Dental Supply S.A. cumple con los criterios de razonabilidad establecidos por la normativa vigente. / • Mejor precio ofertado: En todas las partidas impugnadas, nuestra oferta presenta un precio más competitivo que el de las empresas adjudicadas, **como se detalla en el cuadro comparativo adjunto**. / PETICIÓN / Vistos los hechos alegados y las pruebas señaladas, pedimos que **SE DECLARE CON LUGAR** el recurso de revocatoria correspondiente a las partidas 93, 94, 181, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 211, 218, 219 y 220 y se adjudique a mi representada por cuanto ha demostrado cumplir técnica y legalmente con todos los requisitos establecidos en el cartel, ha superado satisfactoriamente el análisis de muestras, y ha presentado el mejor precio ofertado en cada una de las partidas señaladas."* (El resaltado es propio); acompañando su escrito de los documentos "RECURSO DE REVOCATORIA UCR.pdf", "RESULTADO FINAL DE LAS OFERTAS UCR.pdf" y "Análisis de las ofertas UCR.xlsx" (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"/"Recurso No. 812202500001326 presentado por PRISMA DENTAL SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA").

Se desprende de lo anterior que la recurrente utilizó de forma parcial el formulario del SICOP para plantear su recurso de apelación, ya que, si bien se observan aspectos referentes a su representación, una introducción del recurso y una serie de consideraciones bajo el título "Fundamentos del recurso", **de lo poco indicado en el formulario** no resulta posible extraer: **a)** un ejercicio argumentativo y probatorio que justifique los motivos de la impugnación y su legitimación para recurrir, al tenor del artículo 88 de la LGCP y los numerales 261 y 262 del RLGCP; siendo que solo se limita a mencionar que su oferta cumplió con las especificaciones del pliego de condiciones y que presenta un precio más competitivo que el de las plicas adjudicadas, pero no externa argumentos o cuestionamientos contra los adjudicatarios o el acto de adjudicación de las partidas que impugna para entender por qué debe declararse con lugar su recurso de apelación, tal cual lo solicita; **b)** una comparación entre los precios presentados por los adjudicatarios y los suyos para tener por comprobado que, en efecto, cotizó una oferta económica más favorable para la Administración, y; **c)** un ejercicio de mejor derecho por medio del cual demuestre que cuenta con posibilidades

reales de convertirse en readjudicataria del concurso, tal y como lo exige el artículo 262 del RLGCP como un presupuesto indispensable para la presentación de todo recurso de apelación. Lo anterior resulta de especial importancia en procedimientos como el de marras, donde, de frente a la existencia de un sistema de evaluación compuesto por rubros adicionales al precio —siendo estos los criterios de sostenibilidad, de PYME y de recomendaciones adicionales a la empresa, según el pliego de condiciones—, es deber del recurrente demostrar ante esta instancia que cumple con cada uno de ellos, requiriendo que efectúe un ejercicio de asignación del puntaje que le corresponde y la aportación de aquella documentación que solicitó el pliego de condiciones para respaldar su cumplimiento, todo esto, desde el mismo formulario. De esta manera, este ejercicio de mejor derecho es un requisito indispensable para los recursos de apelación por cuanto los artículos 87 de la LGCP y 266 inciso b) del RLGCP castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta toda impugnación que no cumpla con este presupuesto; aspecto que también ha sido desarrollado por esta Contraloría General de la República en múltiples pronunciamientos, como en el caso de la resolución No. R-DCP-SICOP-01132-2025 de las 17:37 horas del 24 de junio de 2025: “(...) *no basta con la mera defensa de la propia oferta o el ataque a la oferta adjudicataria; es un deber procesal del recurrente demostrar fehacientemente cómo, aplicando los criterios de evaluación del pliego, su propuesta obtendría un puntaje superior que la convertiría en la legítima adjudicataria. Este es un aspecto esencial de la legitimación recursiva, como ha señalado este órgano contralor en su jurisprudencia (...) La ausencia de este ejercicio de acreditación del mejor derecho, conforme lo exige el artículo 262 del RLGCP, constituye una falencia insubsanable en la legitimación del recurrente para obtener una eventual adjudicación (...)* En consecuencia, al no lograr el recurrente acreditar un mejor derecho a la adjudicación conforme al sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones, y en virtud de que su recurso no desvirtúa la elegibilidad de la oferta adjudicataria, se impone el rechazo de plano del recurso de apelación por improcedencia manifiesta.” (El resaltado es propio) (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00100-2025 de las 11:39 horas del 21 de enero de 2025 y No. R-DCP-SICOP-00279-2025 de las 14:54 horas del 17 de febrero de 2025).

Por otro lado, del texto transcrito del recurso de apelación de PRISMA DENTAL SUPPLY SOCIEDAD ANÓNIMA, se observa que remite a un adjunto para verificar los argumentos de su impugnación, al indicar: “En todas las partidas impugnadas, nuestra oferta presenta un precio más competitivo que el de las empresas adjudicadas, **como se detalla en el cuadro comparativo adjunto.**” (El resaltado es propio) (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Recurso No. 8122025000001326 presentado por PRISMA DENTAL SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA”). Ahora bien, de una revisión de los documentos que acompañan su escrito, se observa que, efectivamente, la recurrente adjuntó un documento en formato de documento portátil (PDF) que corresponde al recurso de apelación, el cual contiene el desarrollo de los argumentos de la acción recursiva interpuesta. (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Recurso No. 8122025000001326 presentado por PRISMA DENTAL SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA”/“RECURSO DE REVOCATORIA UCR.pdf”).

No obstante, conforme fue explicado ampliamente líneas atrás, no utilizar el formulario del recurso de forma adecuada para desarrollar los argumentos de la acción recursiva, o bien, **hacer una mera remisión a un anexo** en el que se encuentra el contenido del recurso en un documento en formato de documento portátil (PDF), **implica la no utilización adecuada del formulario** dispuesto en el sistema para la presentación del recurso; lo cual trae como consecuencia el rechazo del recurso por inadmisibles.

Vale destacar que reiteradamente ha resuelto esta Contraloría General que no basta con utilizar el formulario de SICOP para incorporar el título o algunas frases de la infracción que señala, sin que dicho formulario sea acompañado del contenido y fundamentación necesaria que requiere un recurso de apelación, ya que, como se ha venido advirtiendo, el uso del sistema digital de compras públicas es obligatorio para toda la actividad regulada en la LGCP y congruentemente con ello la obligatoriedad del uso del formulario que brinda la plataforma para la interposición del recurso; ejemplo de ello es la resolución No. R-DCP-SICOP-00336-2025 de las 15:37 horas del 26 de febrero de 2025, donde se resolvió: “(...) *reviste de importancia considerar en primer lugar que, los argumentos que conforman la acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo, aspecto que ha sido omiso por parte de quien recurre. Lo anterior, ya que el texto incorporado por el apelante carece del contenido necesario que le permita a este órgano contralor resolver los argumentos que se plantean. (...) la no utilización del formulario, arroja como consecuencia el rechazo del recurso de apelación presentado por tornarse inadmisibles. De conformidad con lo que viene dicho, en el caso del recurso objeto de análisis corresponde el rechazo de plano por improcedencia manifiesta considerando que si bien expresó alguna indicación en el formulario, no se hace con la debida fundamentación que permita concluir un adecuado uso del formulario dispuesto para ello en el sistema digital unificado SICOP, todo conforme con los artículos 16 LGCP y 243, 244 inciso d) RLGCP.*” (En el mismo sentido, ver las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00682-2025 de las 13:29 horas del 24 de abril de 2025 y R-DCP-SICOP-00068-2025 de las 14:23 horas del 15 de enero de 2025).

Así las cosas, de conformidad con los elementos de hecho y derecho arriba explicados, es claro que existe una falta a los requisitos formales para la interposición del recurso al utilizarse de forma parcial el formulario del SICOP y una evidente falta de fundamentación que impide revisar sus argumentos; motivo por el cual, al tenor de lo establecido en los artículos 16, 87 y 88 de la LGCP así como los numerales 25, 243, 244 inciso d), 262, 265 inciso d) y 266 inciso e) del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso de apelación No. 8122025000001326 interpuesto por PRISMA DENTAL SUPPLY SOCIEDAD ANÓNIMA.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/11/2025 12:46	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	27/11/2025 13:53	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/11/2025 14:40	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02249-2025	Fecha notificación	27/11/2025 15:24